

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Julio seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1381

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021-00168- 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, no cumple los siguientes requisitos formales de que trata el Código General del Proceso, esto es:

1. En orden a determinar la competencia en el asunto, se deberá aportar avalúo catastral del inmueble objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Se advierte que respecto del inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 001-36588, se crearon dos nuevos folios de matrículas N° 585012 y 585013, habiéndose adjuntado el certificado de éstos (art. 26 numeral 3 del C.G. del P).

En consideración a lo anterior se deberá:

2. Identificará plenamente el inmueble objeto de usucapión precisando linderos, área y cabida, así como del inmueble de mayor extensión al que pertenezca si es del caso.
3. Se deberá indicar quiénes habitan en el inmueble objeto de prescripción adquisitiva y en qué calidad.
4. Describirá las comodidades actuales del inmueble.
5. Adjuntará la escritura pública 1208 del 03 de abril de 1992 de la notaria primera de Envigado relativa a reglamento de propiedad horizontal del inmueble.
6. Vinculará a todos los condueños del inmueble. Respecto de la fracción de cuota de FLAVIO NAUN NIETO GIRALDO, (anotación 6 del folio de matrícula) no se tiene registro de venta.
7. Adjuntará la sentencia proferida por el Juzgado 2 Civil Circuito de Itagüí, por medio de la cual se adjudica en sucesión a la aquí demandada, los derechos de Francisco Eladio hurtado Penagos.

8. Deberá indicar los actos de señor y dueño que ha efectuado la parte demandante sobre el bien objeto de usucapión.
9. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del abogado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados aportando certificación de ello.
10. Indicará que relación tiene demandante y demandada y acreditará tal condición.
11. Para garantizar el derecho de contradicción y defensa se deberá aportar nuevo escrito de demanda en el que se subsane los requisitos señalados por el Juzgado.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal incoado por MARLENY DE JESUS HURTADO ORTIZ contra ALBERTINA ORTIZ DE HURTADO y contra personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS MARIO GIRALDO PIEDRAHITA, con T. P. Nro. 43.370 del C. S. de la J., para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 28 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL
CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta con
plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64c5bf6c5f2a51b694f8ffbb097
41de0c0b492464ac25d94f777
040021f25e62**

Documento generado en
13/07/2021 10:13:19 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente**

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a